JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100
TELEFONO: 5600410
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	DECLARATIVO – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE:	YOUMANA MOHAMAD MHANA DE SAJIN C EXT. 230327.
DEMANDADO:	ALVARO COVALEDA CORTES – LILIAN ESTELA ASCANIA NUÑEZ – PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO:	20001-31-03-003-2021-00195-00.
FECHA:	18 NOV 2021

AUTO:

Subsana la demanda dentro del término legal correspondiente por la parte activa, el despacho se dispone a realizar nuevamente control de admisibilidad evidenciando en el Certificado de Tradición que las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio son ALVARO COVALEDA CORTES – LILIAN ESTELA ASCANIA NUÑEZ, y no existiendo dominio de TULIA DEL ROSARIO PEÑALOSA MUÑOZ (QEPD) ni DOMITILA TARIFA PEÑALOZA (QEPD), por lo no es necesario la vinculación de los herederos como lo solicita la parte demandante en el libelo introductor.

Lo anterior, en concordancia con la norma especial del Proceso de Pertenencia, esto es artículo 375 del CGP, numeral 5, el cual dispone que la demanda debe dirigirse contra la persona que figura como titular del derecho real de dominio, en consiguiente al reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

1. ADMTIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por YOUMANA MOHAMAD MHANA DE SAJIN contra ALVARO COVALEDA CORTES, LILIAN ESTELA ASCANIO NUÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

2. Dar el trámite previsto en los artículos 368 y 375 del C.G.P., por ende, conforme al artículo 369 ibidem, de ella junto con sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste por escrito.

3. Notificar a los demandados ALVARO COVALEDA CORTES y LILIAN ESTELA ASCANIO NUÑEZ, conforme al Decreto 806 del 2020.

4. En la forma señalada en el artículo 375 del C.G.P., emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el inmueble objeto del proceso. Empláceseles de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese.

6. Al tenor del art. 375 numeral 6, segundo inciso, del C.G.P., INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría librar las respectivas comunicaciones.

7. Comuníquese al Ministerio Público, por intermedio del Procurador Agrario, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8. Ordenar al demandante a que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, con letra no inferior a 7cm de alto por 5cm de ancho en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, cumpliendo todos los requisitos del art. 375 numeral 7° *ed jusdem,* de lo cual aportará pruebas y/o fotografías. La valla se mantendrá fijada hasta el día la audiencia de instrucción y juzgamiento.

9. Se reconoce personería para actuar a la abogada YULAINE MERCEDES QUIROZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

Rad. 20001-31-03-003-2021-00195-00.

OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado
No. 083 Hoy 19 NOV 2021 se
notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ARAYA ARIAS